



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, ocho de julio de dos mil veintiuno

| | |
|--------------------|--|
| Proceso | VERBAL - DIVORCIO |
| Demandante | MADELEIN GUTIERREZ MANCO |
| Demandada | PARRISCH FLAMINIO GERMOSEN MOREL REPRESENTADO EN LA PRESENTE CAUSA POR SU TUTORA SALLY BETHANIA YASMIN GERMOSEN MOREL |
| Radicado | 05001-31-10-011-2021-0079-00 |
| Instancia | Primera |
| Providencia | VERBAL 23 |
| Sentencia | 82 |
| Decisión | SENTENCIA ANTICIPADA-ESTIMAR ASPIRACIONES |

Con patrocinio en el artículo 278 CGP y las directrices jurisprudenciales contenidas en las decisiones proferidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SC-182052017 de noviembre 3 de 2017, SC- 34732018 de agosto 22 de 2018 y 29 de octubre de 2018, procede la emisión de sentencia anticipada y por escrito en el presente juicio.

Cierto es que, en los referidos pronunciamientos, el alto tribunal señaló, en esencia, que en cualquier estado del proceso el juez debe dictar **sentencia anticipada definitiva, sin otros trámites "...en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es insustancial..."**, los cuales se tornan innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso...

Agrega que, "...En consecuencia, el proferimiento de una providencia anticipada, que se hace por escrito, "supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad

y economía procesal, **lo cual es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el Derecho sustancial...**

...Lo anterior quiere decir que la pretermisión de fases procesales previas al fallo que de ordinario deberían cumplirse está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía procesal.

... es que esta es la filosofía que inspiró las transformaciones contenidas en el Código General del Proceso, precisa la corporación judicial, en virtud de la cual el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorada en virtud de los principios mencionados, **que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas.**

Lo contrario, explicó la Corte, equivaldría a una "irrazonable prolongación del proceso que hace inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él".

En virtud de lo anterior, los funcionarios judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley.

Así entonces se procede de conformidad, toda vez que del contenido del memorial respuesta a la demanda, se hace suficiente para la emitir sentencia definitiva del mérito del asunto.

La señora **Madelin Gutiérrez Manco**, vecina de esta ciudad, actuando por intermedio de delegada judicial legalmente constituida, convocó a juicio de Divorcio a su cónyuge **Parrisch Flaminio Germosen Morel** representado en esta causa por su tutora señora **Sally Bethania Yasmin Germosen Morel**.

SUPUESTOS FÁCTICOS

Consigna el libelo que dio origen a este proceso que La señora Madelein Gutiérrez Manco, contrajo matrimonio civil con el señor Parrisch Flaminio Germosen Morel, en la Notaría 28 del Círculo de Medellín, el día 22 de abril del año 2013. De esa unión no procrearon hijos.

Que los cónyuges se encuentran separados de hecho desde hace más de dos años, concretamente desde hace 6 años aproximadamente.

Que durante los 2 últimos años, los cónyuges no han vuelto a convivir bajo el mismo techo. El demandado se encuentra internado en un Centro de Rehabilitación, en el Estado de Rhode Island – EEUU, desde el 27 de octubre del año 2015; después de sufrir accidente, que lo dejó en estado vegetativo persistente. Aporto certificado en inglés y traducido al español, expedido por el Centro de Rehabilitación donde se encuentra internado el demandado.

La sociedad conyugal no ha sido disuelta y liquidada. Durante la vigencia de la sociedad conyugal, los cónyuges no adquirieron bienes; por tanto, no existen bienes de fortuna para repartir.

La demandante Madelein Gutiérrez Manco, reside en EEUU, Estado de Rhode Island, ciudad Pawtucket, y el señor Parrisch Flaminio Germosen Morel, reside en el Respiratory and Rehabilitation Center of Rhode Island – EEUU.

La señora Sally Bethania Yasmin Germosen Morel, hermana del demandado, es la tutora legal del señor Germosen Morel, en los EEUU.

PRETENSIONES

Apremia la parte actora sentencia que prohíje los siguientes pronunciamientos:

Decretar el Divorcio del Matrimonio Civil de los esposos Madelein Gutiérrez Manco y Parrisch Flaminio Germosen Morel, ambos, domiciliados y residentes en EEUU, cuyo matrimonio se celebró el día 22 de abril de 2013, en la Notaría 28 del Círculo de Medellín. En consecuencia, queda terminada la vida en común de los cónyuges.

Se disponga que cada uno de los cónyuges atenderá su propia subsistencia.

Se proceda a la liquidación definitiva de la sociedad conyugal existente entre los citados

Se inscriba la sentencia en el folio de matrimonio de los cónyuges, en el de nacimiento y en el libro de varios.

No se solicita condena en costas al demandado.

SINOPSIS PROCESAL

Subsanados los requisitos de ley exigidos por el despacho referentes a la aportación de la documentación respectiva, esto es, resolución, sentencia u otro acto legal emitido por la autoridad correspondiente, con su respectiva traducción y que dé cuenta de lo afirmado en cuanto la asignación de tutoría legal que ejerce la señora **SALLY BETHANIA YASMIN GERMOSEN MOREL**, respecto a su hermano **PARRISCH FLAMINIO GERMOSEN MOREL** conforme lo dispone los art. 243 ss y 251 CGP y en caso de existir tal prueba integrar el contradictorio en contra del demandado indicado, en todo caso que para todo el efecto legal estará representado por su tutor (a), y ajustado el libelo a las prescripciones de ley, se admitió a trámite por auto 385 del 1 de julio de 2021,

El referido proveído dispuso también notificar al cónyuge **PARRISCH FLAMINIO GERMOSEN MOREL** quien en el presente caso estará representado legalmente por su hermana la señora **SALLY BETHANIA YASMIN GERMOSEN** conforme acta que contiene certificado expedido por el Tribunal de la ciudad de Cranston, Estado de Rhode Island, Condado de Providence, a través del cual certifican que la señora Sally Bethania Yasmin Germosen, fue designada como tutora legal del demandado, señor Parrisch Flaminio Germosen Morel, desde el año 2014, y correr traslado por el termino de 20 días.

La representante legal del demandado, **SALLY BETHANIA YASMIN GERMOSEN** extendió poder a profesional del derecho en los términos que se transcriben a continuación:

“...SALLY BETHANIA YASMIN GERMOSEN MOREL, mayor de edad, identificada como aparece a pie de mi firma, domiciliada en 581 Laurel HR Avenue Cranston, RI 2920- EEUU. en calidad de tutora legal de mi hermano, señor PARRISCH FLAMINIO GERMOSEN MOREL manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada MARLY SALDARRIAGA ZAPATA, portadora de la tarjeta profesional número 48.181 del Consejo Superior de la Judicatura. para que dé respuesta a la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, iniciada en su contra por la señora MADELEIN GUTIERREZ MANCO. El matrimonio fue celebrado en la Notaría Veintiocho del círculo de Medellín, el día 4 de abril del 2013, en la ciudad de Medellín-

Antioquia.....

Queda facultada mi apoderada, para dar respuesta a la demanda, y allanarse a las pretensiones de esta, manifiesto que acepto se decrete el Divorcio de mutuo acuerdo.

Manifiesto que, durante la vigencia del matrimonio, los cónyuges no procrearon hijos, y no adquirieron bienes.....

Cada uno de los cónyuges atenderá a su propia subsistencia.....

La apoderada queda facultada para recibir, desistir, sustituir, reasumir, transigir, conciliar, y todas las demás inherentes al mandato, y que tiendan a la defensa de los intereses del señor Germosen Morel.....

Además. para solicitar la disolución y liquidación de la sociedad conyugal. y todas las demás que tiendan a la defensa de los intereses de PARRISCH FLAMINIO GERMOSEN MOREL...”

A su turno la apoderada presenta escrito en el cual indica:

Con fundamento en lo enunciado por la representante del demandado, solicito al señor Juez, se sirva tener en cuenta la notificación de la demanda y decretar de plano el divorcio de mutuo acuerdo entre los cónyuges Germosen – Manco.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Un examen del auto permite concluir que están reunidos los presupuestos para dictar sentencia de mérito-demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso y competencia. En el desenvolvimiento de la litis, a nuestro juicio, no se incurrió en falta alguna que tenga la virtualidad suficiente para invalidar lo actuado.

Se observa que las partes trabadas en contienda están legitimadas para impetrar judicialmente el Divorcio del matrimonio existente entre ellos, puesto que esta se encuentra radicada en cabeza de quienes tengan la calidad de cónyuge, la que se documentó con la copia auténtica del folio de registro civil de matrimonio, en el que consta que los señores Madelein Gutiérrez Manco, contrajo matrimonio civil con el señor Parrisch Flaminio Germosen Morel, en la Notaría 28 del Círculo de Medellín, el día 22 de abril del año 2013.

La pretensión ejercitada en la demanda no es otra que la obtención del decreto de divorcio de matrimonio civil contraído por los citados cónyuges, aspiración que se apoya en la separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de 2 años, causal contenida en el numeral 8° del Art. 6° de la ley 25 de 1992, modificatorio del Art. 154 CC.

ASPECTOS LEGALES

El matrimonio, institución de orden público, implica comunidad o participación de los casados en todos los campos del existir, y de cuya relación jurídica nacen para los contrayentes una serie de obligaciones y derechos recíprocos, los cuales deben ser atendidos responsablemente por estos, como son los de cohabitación, socorro, ayuda mutua y fidelidad, los cuales están incuestionablemente encaminadas a que se logren los verdaderos fines que a tal institución jurídica competen, sin prevalencia de ninguna naturaleza, pues todas fueron tenidas en cuenta por nuestro legislador a efecto de elevar como causal de divorcio, de separación de cuerpos y de bienes, el hecho del incumplimiento de cuando menos una de ellas.

La propia naturaleza del matrimonio civil ora religioso, comporta para los casados la obligación de vivir juntos. En la definición que del contrato matrimonial da el artículo 113 CC, se dice que unos de los fines de la unión nupcial es lograr comunidad de vida entre los consortes. Expresamente el Artículo 11 del Decreto 2820 de 1974 precisa que, salvo causa justificada, los cónyuges tienen la obligación de vivir juntos.

A través de apoderada judicial el extremo pasivo califica de ciertos los supuestos fácticos relacionados esencialmente con la separación de facto en que se encuentran los esposos **Madelein Gutiérrez Manco, y Parrisch Flaminio Germosen Morel**, desde hace aproximadamente 6 años, sin que se haya presentado entre la pareja interrupción de la separación, mucho menos reconciliación, separación que ha sido continua, sin ningún tipo de reconciliación privada o pública, lo que permite predicar la existencia de evidencia que da certeza de la presencia de la causal meritoria de las pretensiones de la demanda y, así habrá de disponerse, en el sentido de emitir sentencia estimatoria de las pretensiones del libelo.

Teniendo en cuenta que el extremo pasivo no exhibió resistencia a las pretensiones de la demanda, por el contrario, exteriorizó su conformidad con la demanda, no habrá condenación en costas.

Sin más anotaciones, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO de los cónyuges **MADELEIN GUTIERREZ MANCO Y PARRISCH FLAMINIO GERMOSEN MOREL**, por cuenta de la ocurrencia de la causal 8º del artículo 154 CC.

SEGUNDO: DISPONER en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los anteriores, la cual queda disuelta por ministerio de la ley art. 1820 CC.

TERCERO: REVALIDAR el acuerdo según el cual en lo sucesivo cada uno de los cónyuges velará por su propia subsistencia, esto es, no se deberán alimento entre sí.

CUARTO: INSCRIBIR el presente fallo en los folios de registro civil de matrimonio y de nacimiento de los cónyuges, como en el libro de Registro de Varios que se lleva en las respectivas oficinas notariales.

QUINTO: No habrá lugar a la condenación en costas, por cuanto no hubo oposición a las pretensiones por parte del extremo pasivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ**

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2581bdfcdefda4a473694164e09638111163b6263e3cfe2deef030ead
52c3212**

Documento generado en 14/07/2021 09:12:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**